



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

0 4 8 8 11 ABR. 2016

Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

## EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013

### CONSIDERANDO

Que el 7 de diciembre de 2015, mediante la radicación 1-2015-64848 el señor Julio César García Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.804, interpuso ante la Secretaría Distrital de Planeación, recurso de apelación contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C. Al respecto, el señor García manifestó:

*"Presento respetuosamente a ustedes el presente recurso de apelación contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22/06/2015 amparado bajo el Decreto Distrital No. 016 de 2013 en su Artículo 38° citado así:*

*"Artículo 38°. Dirección de Trámites Administrativos.- Son funciones de la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:*

*(...)*

*c) Sustanciar las actuaciones que permitan resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997." (Negrillas fuera del texto)*

*Por lo tanto, me dirijo a ustedes presentado recurso de apelación contra la licencia urbanística número LC-15-4-0367 del 22/06/2015 expedida por la Curaduría Urbana de Bogotá Número 4, en cuanto que esta licencia fue otorgada frente a un espacio público cubierto que debió cederse a la ciudad por haberse acogido a la fórmula contenida en el Capítulo III - De Las Compensaciones, del Decreto 1025 del 26 de Mayo de 1987.*

*Es así, que la licencia de construcción señalada, expedida para el predio ubicado en la Carrera 16 No. 84 - 09 (Dirección Actual) no pudo ser expedida bajo ninguna circunstancia, ya que el espacio a intervenir, es un espacio que correspondiente a la*

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

*Licencia No. 724 del 19 de noviembre de 1991 O. N. 121196, en cuanto que es un espacio generado para compensación y debe mantener su carácter de espacio público y por lo tanto no podrá ser enajenable ni tener cerramiento o impedimento alguno.*

*Los anteriores argumentos han sido confirmados por el señor Diego Mauricio Cala Rodríguez, Dirección del Taller del Espacio Público en la respuesta al derecho de petición con número de radicado inicial 1-2015-57555, en donde se pide establecer si el corredor peatonal/antejardín/porticado y alguna área del Edificio Centro Médico Almirante Colón ubicado en la Carrera 16 No. 84-09 (Dirección Actual) Carrera 16 No. 84A-09 (Dirección antigua) con matrícula inmobiliaria No. 050C-1063513 corresponde a espacio público que el Constructor o Propietario Inicial del Edificio, debió ceder a la ciudad por haberse acogido a la fórmula contenida en el Capítulo III - De Las Compensaciones, del Decreto 1025 del 26 de Mayo de 1987. (Adjunto No. 1)*

*Es así, que amparado en su respuesta y como concedor del artículo 2.2.3.1.1 Decreto Nacional 1077 de 2015 en donde se establece:*

*"(...) es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. {...}"*

*Adicionalmente entendiendo que la Constitución Política de Colombia del año 1991 consagra en su Artículo 82, "que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular." y en su Artículo 63 que "los bienes de uso público, (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

*De igual manera el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), informo que de acuerdo a la respuesta emitida por la Dirección del Taller del Espacio Público en la cual informaban que las áreas en mención corresponden a una cesión de espacio público al Distrito, se iniciarían las gestiones necesarias para incorporar estas zonas al Registro Único de Patrimonio Inmobiliario del Distrito. (Adjunto 2 y 3)*

*Por todo lo anterior y entendiendo las funciones que ostenta el Secretario Distrital de Planeación como superior inmediato de la Curaduría Urbana de Bogotá Número 4 y observando que la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22/06/2015 autorizó a un privado realizar construcciones sobre una zona que es espacio público por cesión, solicito a este despacho por medio de este recurso de apelación que se aplique la revocatoria directa*



**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

*a la Licencia de Construcción en cuestión por haber sido concedida bajo supuestos que llevaron a una equivocación en su aceptación.*

*Agradezco sirvan darle un pronto trámite a este recurso, entendiendo que se pueden estar violando derechos fundamentales cuando se dio viabilidad a la licencia de Construcción LC-15-4-0367.*

Que con el fin de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César García Gómez, la Dirección de Trámites Administrativos mediante la radicación 2-2015-60891 del 10 de diciembre de 2015, solicitó a la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., enviar el expediente que dio origen a la expedición de la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015. Dicha petición fue reiterada mediante la radicación 2-2015-64226 del 30 de diciembre de 2016.

Que al interesado se le informó la anterior actuación a través del oficio 2-2015-60895 del 10 de enero de 2015.

Que la actual Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C., con las radicaciones 1-2016-00526 del 7 de enero de 2016 y 1-2016-03375 del 26 de enero de 2016, informó a la Dirección de Trámites Administrativos lo siguiente:

*“Así mismo le indico que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.6.5.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015, la entonces Curadora Urbana 4 (P) Arquitecta OLGA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, mediante Acta de Entrega del 17 de noviembre de 2015, transfirió los expedientes que contenían actuaciones que se encontraban en curso.*

*(...)*

*Ahora bien, una vez consultada nuestra base de datos NO SE ENCONTRÓ trámite alguno o actuación en curso para la Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015 referenciada en su solicitud”.*

Que en consideración a lo informado por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., la Dirección de Trámites Administrativos, a través del correo de la entidad, los días 8 y 25 de enero de 2016, procedió a solicitar el expediente a Control de Préstamos del Archivo Central de la entidad y, dicha dependencia informó, que el mismo aun no había sido transferido a la Secretaría Distrital de Planeación.



**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

Que acorde con los antecedentes expuestos, mediante la radicación 1-2016-03976 del 4 de febrero de 2016, la Dirección de Trámites Administrativos requirió una vez más a la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“De manera respetuosa nuevamente solicito remitir el expediente que dio origen a la expedición de la Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015. Esto con el fin de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto, por el señor Julio César García Gómez.*

*Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto su despacho, mediante las radicaciones 1-2016-00526 del 7 de enero de 2016 y 1-2016-03375 del 26 de enero de 2016, dirigidas a la Dirección de Trámites Administrativos, ha manifestado lo siguiente en relación con el expediente en cuestión:*

*“Así mismo le indico que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.6.5.5. del Decreto Nacional 1077 de 2015, la entonces Curadora Urbana 4 (P) Arquitecta OLGA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, mediante Acta de Entrega del 17 de noviembre de 2015, transfirió los expedientes que contenían actuaciones que se encontraban en curso*

*(...)*

*Ahora bien, una vez consultada nuestra base de datos NO SE ENCONTRÓ trámite alguno o actuación en curso para la Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015 referenciada en su solicitud”.*

*Al solicitar el expediente al Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación, dicha dependencia manifestó:*

*“De manera atenta me permito informarle que la Licencia de Construcción 15-4-0367 del 22 de junio de 2015, no ha sido transferida al Archivo Central de predios.*

*Nota:*

***De la curaduría 4 (Sic) se recibió transferencia del año 2014”.*** (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

*Por lo expresado reitero la solicitud del envío del expediente mencionado”.*

Que la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D.C. mediante la radicación número 1-2016-08859 del 22 de febrero de 2016, dio respuesta al radicado número 1-2016-03976 del 4 de febrero, reiterando lo informado en oportunidades anteriores, en el sentido de que consultada su base de datos “(...) no se encontró trámite alguno o actuación en curso para la Licencia de Construcción No. 15-4-

**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

0367 del 22 de junio de 2015 referenciada en su solicitud". Agregando, que en vista de la dificultad presentada, procedió a enviar copia de la radicación 1-2016-03976 del 4 de febrero de 2016 a la arquitecta Olga Lucía López Medina, "(...) quien para la época de expedición de la Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015, ejercía como Curadora Urbana 4 P".

Que el señor Julio César García Gómez, con el radicado número 1-2016-11460 del 4 de marzo de 2016, expresó lo siguiente:

*"De manera atenta presento a usted el siguiente derecho de petición de interés general en calidad de radicación de documentos ya que teniendo en cuenta su radicado 2-2016-05620 con fecha 12 febrero de 2016, en el que informa que a la fecha el expediente de la licencia de construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015, no ha sido entregado a su despacho, por lo cual se presume que se encuentra extraviado, haciendo que no sea posible el estudio de la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Licencia en mención. Envío a usted copia del expediente de la licencia en mención, del cual personalmente pedí copias a la Curaduría Urbana No. 4 en el mes de Octubre 2015.*

*Espero que esta documentación pueda ser utilizada para el estudio del recurso de apelación, dado que ante la actual situación en la cual todos los actores involucrados con el expediente niegan tenerlo, lo que hace presumir un posible conveniente "extravío" del mismo, atrasando de manera forzosa la investigación y haciendo que se incrementen los riesgos asociados a que se genere una construcción sobre el espacio público de la ciudad".*

Que con la radicación número 1-2016-12848 del 11 de marzo de 2016, el señor Julio César García Gómez, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación un escrito manifestando:

*"De manera atenta presento a usted el siguiente derecho de petición para informarles que paralelamente a este recurso de apelación sobre la Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015, la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá abrió el caso 1585 desde diciembre de 2015, en el que busca: "esclarecer las presuntas irregularidades que podrían haberse presentado en el trámite de expedición de la licencia LC15-4-03-67 del 22 de junio de 2015."*

*Informo lo anterior, ya que con fecha 2016-03-03 la Secretaría Distrital del Hábitat informó que la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá "se encuentra compilando la información necesaria para proceder a su estudio (...)", por lo cual considero que es bastante factible que esta Comisión tenga el expediente de Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015 que su despacho a (Sic) solicitado con insistencia a la Curaduría Urbana No. 4.*



**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

*Por lo anterior solicito hagan la respectiva consulta a la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, para verificar si ellos tienen el expediente de la Licencia de Construcción No. 15-4-0367 del 22 de junio de 2015 y que de esta manera puedan hacerles entrega de una copia para el respectivo estudio del recurso de apelación interpuesto”.*

Con la radicación anterior, aportó el interesado copia del oficio 2-2016-14404 del 3 de marzo de 2016, expedido por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat del Distrito Capital, en el cual se dice lo siguiente:

*“Con ocasión del escrito radicado con el número del asunto, mediante el cual solicitó información "acerca del caso 1585, en el que se busca esclarecer las presuntas irregularidades que podrían haberse presentado en el trámite de expedición de la licencia LC 15-4-0367 del 22 de junio de 2015. ”*

*Al respecto; atentamente le comunicamos que todos los casos que se estudian en la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, se deben someter al análisis de los profesionales del equipo técnico vinculado a este despacho, quienes se encuentran compilando la información necesaria para proceder a su estudio y posterior presentación en la sesión que, según se tiene proyectado, se celebrará en el mes de abril de la presente anualidad, momento en el cual los Comisionados adoptarán las decisiones que consideren pertinentes respecto del caso 1585 y otros.*

*En este sentido, una vez se realice el correspondiente estudio y presentación, la Secretaría Técnica de la Comisión le informará en su oportunidad los resultados del mismo”.*

Que con ocasión del proceso de transferencia de documentos que actualmente está realizando la anterior Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C. –Arquitecta Olga Lucía López Medina -, el Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación, el día 4 de marzo de 2016 prestó a la Subsecretaría Jurídica el expediente No. 14-4-2532 del 17 de diciembre de 2014, el cual dio origen a la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir en relación con el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César García Gómez, contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.



Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

## Oportunidad y procedencia

En este sentido, el Decreto Nacional 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, señala lo siguiente:

*“Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Parágrafo 1º. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989.*

(...). (Negritas y sublíneas fuera de texto).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte dispone:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

(...). ”.

De conformidad con lo señalado en las disposiciones transcritas, el recurso de reposición debe “Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.



**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

En el caso que nos ocupa, el señor Julio César García Gómez, manifestó que “(...) amparado bajo el Decreto Distrital No. 016 de 2013 en su Artículo 38<sup>o</sup> (...)”, interpone “(...) recurso de apelación contra la licencia urbanística número LC-15-4-0367 del 22/06/2015 expedida por la Curaduría Urbana de Bogotá Número 4 (...)”.

Lo anterior, sin indicar ni probar la calidad con la que actúa. Es decir, que el recurrente no señala si presenta el recurso de apelación contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., como parte interesada (vecino colindante por ejemplo), como tercero interviniente o como tercero legalmente reconocido dentro de la actuación. Tampoco aporta prueba o documento alguno de donde se pueda deducir la calidad con la que actúa.

Por otra parte, revisada (i) la documentación contenida en el expediente No. 14-4-2532 del 17 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, que dio origen a la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C. y (ii) los documentos contenidos en la copia del citado expediente, la cual fue aportadas por el recurrente con el radicado número 1-2016-11460 del 4 de marzo de 2016, no se encontró prueba alguna que indique que el recurrente haya intervenido en la actuación como parte o como tercero legalmente reconocido.

Así mismo, dentro de la documentación antes mencionada, no obra documento o prueba alguna, que demuestre que el señor Julio César García Gómez haya sido citado por la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. para que interviniera en la actuación, si a bien tenía, o que se le haya notificado el contenido de la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015.

<sup>1</sup> "Artículo 38°. Dirección de Trámites Administrativos.- Son funciones de la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

(...)

c) Sustanciar las actuaciones que permitan resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997." (Negrillas fuera del texto)

<sup>2</sup> Que actualmente está en proceso de transferencia a la Secretaría Distrital de Planeación por parte de la anterior Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., Arquitecta Olga Lucía López Medina.



**Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.**

Según lo señalado en los párrafos anteriores, el despacho considera que al no ser parte dentro de la actuación y no haber sido reconocido legalmente como tercero interesado, el señor Julio César García Gómez no ha demostrado el interés que le asiste para actuar en calidad de recurrente en el presente caso. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por él contra Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., no es procedente. Por lo mismo, no hay lugar a estudiar o decidir el recurso de apelación interpuesto.

Tomando en cuenta que según lo expresado en los antecedentes de la presente resolución y lo informado por el recurrente, la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá adelanta el caso 1585, mediante el cual se busca aclarar las presuntas irregularidades que podrían haberse presentado en el trámite de expedición de la licencia LC 15-4-0367 del 22 de junio de 2015, el despacho considera procedente remitir a la referida Comisión copia de esta resolución, para lo de su competencia.

De otro lado, como quiera que el peticionario denuncia la eventual realización de obras sobre el espacio público, se considera igualmente procedente el envío de copia de la presente resolución al Alcalde Local de Chapinero, para lo de su competencia.

En merito de lo Expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César García Gómez, contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de esta decisión al señor Julio César García Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.804, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.



Por la cual se decide un de recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC-15-4-0367 del 22 de junio de 2015, expedida por la Curadora Urbana 4 (P) de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de esta resolución, a la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá y al Alcalde Local de Chapinero una vez en firme.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar el expediente a la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, una vez en firme.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 ABR. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAMILO CARDONA CASIS**  
Subsecretario Jurídico

Revisó: Sandra Yanet Tibamosca Villamarín. Directora de Trámites Administrativos *tu*  
Revisó: María Fernanda Peñaloza Sossa Profesional Especializado.  
Proyectó: Juan de J. Vega F. Profesional Especializado.

*Jb*